

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1240

2 DE MARZO DE 2022

Presentado por Representante *Matos García*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

Para enmendar el inciso (L) y añadir un inciso (DD) al Artículo 3, enmendar los sub-incisos (d), (e) y (l) y añadir un sub-inciso (p) al inciso (9) y enmendar los incisos (9) y (10) y añadir un inciso (11) al Artículo 7, enmendar el sub-inciso (c) del inciso (1), enmendar el inciso (2) el inciso (3) y el inciso (5) del Artículo 9, para enmendar el inciso (2) del Artículo 11, añadir un nuevo Artículo 15, reenumerar el actual Artículo 15 como Artículo 16, reenumerar el actual Artículo 16 como Artículo 17 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de incluir la “Correa de seguridad” o “*safety belt*” como parte de los requisitos para operar un “Paddle Board o Surf de Remo”; regular los métodos, procedimientos e instrumentos científicos utilizados para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o cualquier otra sustancia del cuerpo para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de drogas y/o sustancias controladas en los operadores de embarcaciones; disponer que las licencias de navegación tendrán una vigencia de ocho (8) años; disponer los requisitos para renovación de licencia; establecer opción de marbete multianual de cinco (5) años para las embarcaciones; actualizar multas administrativas; crear el programa de “Boyas de Conservación y Fomento Turístico” adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico en conjunto con Municipios participantes; para enmendar el Artículo 1.78 y enmendar el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos de Motor y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer el marbete multianual de cinco (5) años de duración para los arrastres; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 430-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, estableció como política pública el garantizar la seguridad y el bienestar de la ciudadanía en prácticas marítimas y recreativas mientras disfrutan de los cuerpos de agua de Puerto Rico, así como el proteger la fauna, la flora y otros recursos naturales y ambientales que puedan afectarse por las actividades que se desarrollen en estos. A tales fines, dispuso la reglamentación de la seguridad marítima, las prácticas recreativas acuáticas y los deportes marítimos relacionados, incluyendo la regulación de la protección de los recursos naturales y ambientales.

En Puerto Rico continúa en aumento la práctica de deportes acuáticos y las actividades recreativas al aire libre en nuestras playas, embalses y lagunas. Esto ha provocado nuevos retos en torno al aumento de riesgos a los que se expone la ciudadanía durante el uso y disfrute de dichos cuerpos de agua, así como el aumento en los riesgos a los que se exponen nuestros recursos naturales y ambientales. Entre estas situaciones se encuentran los accidentes que han ocurrido durante la práctica de ciertos deportes acuáticos teniendo como consecuencia grave daño corporal y en ocasiones hasta la muerte. Por otra parte, la falta de disposiciones estandarizadas que regulen la toma de muestras de alcohol y sustancias controladas en los operadores de embarcaciones y vehículos de navegación, dificulta la tarea de los agentes de orden público al momento de realizar intervenciones para evitar la operación negligente de embarcaciones.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que para poder cumplir cabalmente con la política pública establecida mediante la Ley 430-2000, según enmendada, es meritorio introducir una serie de enmiendas para atemperarla a nuestra realidad actual.

Con la aprobación de esta Ley se disponen una serie de medidas dirigidas a ampliar la protección de la seguridad de los ciudadanos y de los turistas que disfrutan los cuerpos de agua de Puerto Rico, a la vez que se vela por la conservación y la protección de nuestros recursos naturales y ambientales.

Uno de los deportes acuáticos que ha proliferado en Puerto Rico en los últimos años es la modalidad del “Stand Up Paddle Board o Surf de Remo”. Esta modalidad se practica mundialmente y se ha convertido en uno de los deportes más adeptos entre los amantes de los deportes acuáticos. Mediante la presente medida, se regulan los requisitos de seguridad para el uso y disfrute del “Stand Up Paddle Board o Surf de Remo” en Puerto Rico. Con ello se evitará que ocurran futuras tragedias causadas por el uso de estos aparatos sin las debidas medidas de seguridad, a la vez que se fomenta el disfrute de los cuerpos de agua de nuestra Isla.

Por otra parte, con la aprobación de esta Ley se establecen los métodos y procedimientos que regirán de manera estandarizada la toma de muestras y análisis para la detección e identificación de alcohol, drogas o sustancias controladas en los operadores de embarcaciones y vehículos de navegación. Este proceso se llevará a cabo de forma eficiente aplicando a los operadores de embarcaciones el proceso correspondiente a los conductores de vehículos de motor al amparo de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” y su Reglamento. De esta manera, se garantiza una regulación certera, confiable y segura, aplicable a las personas que fueren detenidos por operar o hacer funcionar embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

Con la aprobación de esta Ley, se persigue simplificar el proceso de renovación de marbetes tanto para las embarcaciones como para los arrastres, los cuales se utilizan para transportar las embarcaciones en las vías públicas de Puerto Rico. Por lo cual, con esta Ley se establece la opción de marbete multianual con una duración de cinco (5) años para las embarcaciones y para los arrastres. La política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está dirigida a evolucionar a un marbete electrónico. Esta legislación se acopla a esa realidad, ya que, de implantarse el marbete electrónico, el marbete podrá tener una vigencia de un (1) año o de cinco (5) años.

Puerto Rico, por décadas, se ha distinguido por despertar el interés particular de turistas con embarcaciones privadas. Por años hemos recibido cientos de embarcaciones de todas partes del continente, por lo que disponer las bases para reglamentar este tipo de actividad es vital, para la conservación de nuestro terruño.

A tenor con la política pública de fomentar el turismo náutico en Puerto Rico así como con la política pública de protección y conservación de nuestros recursos naturales y ambientales en nuestras costas y aguas territoriales, esta Asamblea Legislativa dispone la creación de un nuevo programa de “Boyas de Conservación y Fomento Turístico”. La creación de este programa permitirá ampliar los esfuerzos para la conservación de nuestros recursos naturales y el desarrollo turístico de los municipios costeros.

Con la aprobación de esta Ley, se viabiliza a que el Departamento de Recursos Naturales en conjunto con los Municipios costeros que participen, puedan establecer de inicio un programa piloto, para desarrollar un sistema organizado de boyas de amarre que ampliará el disfrute del turismo náutico, a la vez que disminuirá la práctica ilegal de boyas clandestinas que actualmente permea en las costas de Puerto Rico.

Este mecanismo no es novel en el Caribe, sino que muchas islas han recurrido a ellas para beneficiarse del gran movimiento turístico que reciben. En Saint Thomas por ejemplo, se promueve que el turista llegue en su barco y se amarre en boya, tal que puedan disfrutar de la isla, consumir e inyectar vida a la economía. Esto también ha

permitido el desarrollo de otras industrias, como lo ha sido el recogido de basura en barcos, servicios de abastecer de agua, entre otros.

Es por esto que es vital establecer las disposiciones necesarias para fomentar la oferta turística de nuestra isla, en especial la de los municipios que han de ser parte de este programa.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su deber de procurar la seguridad y el bienestar de todas las personas que disfrutan de los deportes acuáticos y operan embarcaciones de forma responsable, fomentar el turismo náutico y velar por la protección de nuestros recursos naturales y ambientales, promulga la presente legislación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (L) y se añade un inciso (DD) al Artículo 3 de la Ley
2 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.- Definiciones

4 Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se indica:

6 A. ...

7 ...

8 K. ...

9 L. “Vehículo de navegación” significa un sistema de transportación con capacidad de
10 desplazamiento en el agua que no tenga instalado un motor, como: los “paddle
11 boards” o surf de remo, los botes de remo, las canoas, los kayaks, los barcos con vela
12 con o sin remos, esquís acuáticos, tablas para flotar con o sin vela, balsas, sistemas
13 inflables y cualquier aparato que se mueve sobre el agua **[sin ser impulsado por**

1 **motor aunque]** con o sin sistema de propulsión o que podría estar preparada para
2 instalársele o adaptársele algún tipo de motor.

3 M. ...

4 ...

5 CC...

6 *DD. Correa de seguridad o "safety belt" significa una correa de tela o plástico resistente a*
7 *prueba de agua salada que estará adherida de manera permanente a un "paddle board" o surf*
8 *de remo con un amarre de velcro o material similar al otro extremo de dicha correa que deberá*
9 *amarrarse al tobillo de una persona que utilice dicha tabla acuática. Por excepción se exime del*
10 *requisito de uso de estos dispositivos en competencias debidamente organizadas y que cuenten*
11 *con el Permiso de Evento Marino del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales."*

12 Sección 2.- Se enmiendan los sub-incisos (d), (e) y (l) y se añade un sub-inciso (p) al
13 inciso (9) y se enmienda el inciso (9) y el inciso (10) y se añade un inciso (11) al Artículo 7
14 de la Ley 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

15 "Artículo 7.- Seguridad marítima y acuática.

16 Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la
17 seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

18 1. ...

19 2. ...

20 3. ...

21 9. Se considerarán actividades prohibidas lo siguiente: operación descuidada o
22 negligente, en estado de embriaguez; por persona que no ha cumplido con los

1 requisitos de seguridad, por persona que no ha cumplido con los requisitos de licencia
2 para operar embarcaciones. Se establecen las siguientes limitaciones, las que serán
3 sancionadas con multas administrativas de **[cincuenta]** *cien* dólares **[(50.00)]**
4 *(\$100.00)* expedidas mediante boletos, a no ser que se disponga específicamente la
5 imposición de una multa mayor:

6 (a) ...

7 ...

8 (d) **[A partir de 1 de enero de 2001 ninguna]** *Ninguna* persona nacida
9 después del 1 de julio de 1972 y residente en Puerto Rico operará una
10 embarcación sujeto a numeración e inscripción, sin estar autorizado mediante
11 una licencia *de navegación vigente, la cual se obtiene* al aprobar un curso y su
12 correspondiente examen escrito sobre el uso y manejo de embarcaciones y
13 destrezas en la marinería implantado o debidamente certificado por el
14 Departamento, por la Guardia Costanera o por la National Association of State
15 Boating Laws Administrators (NASBLA) o cualquier otra que el Secretario
16 acredite. *El curso requerido para obtener la licencia de navegación, así como el curso*
17 *para la renovación de licencia de navegación podrá ser ofrecido a través de plataformas*
18 *virtuales o en línea. A partir del 1 de julio del año 2022, toda licencia de navegación a*
19 *ser expida por primera vez tendrá una vigencia de ocho (8) años, a partir de la fecha que*
20 *sea expedida por la Oficina del Comisionado de Navegación. Tal licencia podrá ser*
21 *renovada cada ocho (8) años, conforme se disponga mediante Reglamento. Como parte*
22 *del proceso de renovación de dicha licencia, toda persona que interese renovar su*

1 *licencia deberá tomar un curso sobre cumplimiento con leyes ambientales y seguridad*
2 *en la navegación, el cual será implantado o debidamente certificado por el*
3 *Departamento. El Departamento coordinará con las Escuelas de navegación*
4 *autorizadas el ofrecimiento y contenido del curso. Se exceptúa de este requisito a*
5 *toda persona que alquile una motocicleta acuática en un negocio autorizado de*
6 *alquiler de embarcaciones y cumpla con los requisitos establecidos en el inciso*
7 *6(g) del Artículo 9 de esta Ley.*

8 *(1) Ninguna persona podrá operar una embarcación sin tener consigo su*
9 *licencia de navegación, mientras se encuentre en aguas navegables y*
10 *territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La infracción a esta*
11 *disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de cien*
12 *dólares (\$100.00); así como la terminación del viaje.*

13 *(2) Ninguna persona podrá operar una embarcación con una licencia de*
14 *navegación expirada. La infracción a esta disposición conllevará la*
15 *imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares*
16 *(\$250.00); así como la terminación del viaje.*

17 *(e) Ningún dueño de una embarcación ni vehículo de navegación permitirá*
18 *la operación de estos en exceso de la capacidad de pasajeros o peso*
19 *recomendados por el fabricante. En el caso de embarcaciones o vehículos de*
20 *navegación de fabricación casera, se utilizarán por analogía las guías*
21 *establecidas por los fabricantes de equipos comparables. La infracción de esta*

1 disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de
2 **[doscientos cincuenta (250)] quinientos (\$500.00)** dólares.

3 (f) ...

4 ...

5 (l) Cuando como resultado de amarrar o sujetar una embarcación o un
6 vehículo de navegación a una especie componente de un manglar, existente
7 dentro de un área protegida, excepto en aquellos casos en que se tenga que
8 prestar auxilio como consecuencia de una emergencia súbita o tras un anuncio
9 de huracán se cause daño a esta, o cuando se ancle fuera de las áreas designadas
10 para anclaje por el Secretario en las inmediaciones de manglares, corales y
11 praderas de yerbas marinas que se encuentren en áreas de protección de
12 recursos naturales. Se impondrá una multa administrativa de **[doscientos**
13 **cincuenta (250)] quinientos (\$500.00)** dólares mediante boleto expedido por el
14 agente del orden público. Nada de lo dispuesto en este inciso impedirá que, de
15 causarse daño o destrucción al mangle, los corales o las praderas marinas,
16 pueda llevarse a cabo cualquier acción civil, criminal o administrativa.

17 (o) ...

18 (p) *Ninguna persona podrá practicar el deporte de "Paddle Board" o "Surf de*
19 *Remo" a más de cincuenta (50) metros de la costa sin salvavidas, algún dispositivo*
20 *productor de sonido y una correa de seguridad o "safety belt". En caso de que este deporte*
21 *se vaya a realizar en la noche, además de lo anteriormente dispuesto, también se deberá*
22 *contar con linterna o algún dispositivo que produzca luz. Las tablas deberán tener instalado*

1 *un cordón o atadura de seguridad puesto. Se exime del uso de estos dispositivos en*
2 *competencias debidamente organizadas y que cuenten con el Permiso de Evento Marino*
3 *del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.*

4 10. Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y penalidades
5 por violaciones lo siguiente:

6 (a) ...

7 (b)...

8 (1) *Se considerará que toda persona que se encuentre operando una embarcación o*
9 *vehículo de navegación por las aguas territoriales del Estado Libre Asociado de*
10 *Puerto Rico ha prestado su consentimiento a someterse a una prueba inicial de*
11 *aliento para los fines que se expresan en esta Ley.*

12 (2) *La prueba inicial de aliento será practicada en el lugar del suceso por el agente*
13 *del orden público que efectúe la intervención o por un agente del orden público que*
14 *acuda a asistir en la intervención. Si por circunstancias de seguridad no se puede*
15 *realizar en el lugar del suceso en que se da la intervención, se podrá realizar en un*
16 *lugar cercano a la intervención y/o en el cuartel más cercano.*

17 (3) *En caso de que la persona intervenida por el agente del orden público se niegue*
18 *a someterse a la prueba inicial de aliento o al análisis químico de sangre, se podrá*
19 *solicitar al Tribunal de Primera Instancia que expida una orden judicial para la*
20 *extracción de las muestras de sangre o de cualquier otra sustancia de su cuerpo,*
21 *para los análisis químicos o físicos que se expresan en esta Ley.*

22 (c)...

1 (d)...

2 ...

3 (i) Toda persona que opere una embarcación u otro vehículo de navegación,
4 bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas en violación
5 a lo dispuesto en esta Ley será acusada de delito menos grave. *Convicta por*
6 *operar una embarcación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias*
7 *controladas en violación a lo dispuesto en esta Ley, será sancionada de la siguiente*
8 *manera:*

9 (1) *Por la primera infracción, con pena de multa de quinientos dólares (\$500.00),*
10 *más cincuenta dólares (\$50.00) por cada centésima adicional sobre el límite de*
11 *concentración de alcohol establecido por Ley, pena de restitución de ser*
12 *aplicable, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación*
13 *debidamente certificado por el Departamento, en conjunto con la*
14 *Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción. Dicho*
15 *programa podrá tener un costo no mayor de (\$50.00) dólares si es ofrecido por*
16 *el Departamento. De no cumplir con las condiciones de la sentencia y la*
17 *rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a quince (15)*
18 *días de cárcel. El Departamento retendrá su licencia de navegación por un*
19 *término no mayor de noventa (90) días, a partir de la fecha del dictamen o*
20 *sentencia del tribunal competente.*

21 (2) *Por la segunda convicción, con pena de multa de mil dólares (\$1,000.00), más*
22 *cincuenta dólares (\$50.00) por cada centésima adicional sobre el límite de*

1 *concentración de alcohol establecidas por ley, o cárcel por un término de quince*
2 *(15) a treinta (30) días, o ambas penas a discreción del Tribunal, y pena de*
3 *restitución, de ser aplicable. La persona así convicta estará sujeto a una*
4 *evaluación para determinar el grado de abuso de alcohol que padece y se le*
5 *ordenará recibir tratamiento para ello, según su caso. Deberá, como parte de la*
6 *sentencia, prestar servicios comunitarios por un periodo no menor de treinta*
7 *(30) días. El Departamento retendrá, además, su licencia de navegación por un*
8 *término no mayor de doce (12) meses, a partir de la fecha del dictamen o*
9 *sentencia del tribunal competente.*

10 (3) *En el caso de una tercera o subsiguiente convicción será sancionado con pena*
11 *de multa no menor de dos mil dólares (\$2,000.00) ni mayor de cinco mil dólares*
12 *(\$5,000.00), más cincuenta dólares (\$50.00) por cada centésima adicional sobre*
13 *el límite de concentración de alcohol establecidas por ley, o cárcel por un término*
14 *no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a*
15 *discreción del Tribunal. Se impondrá pena de restitución, de ser aplicable.*
16 *Además, como parte de la sentencia, el tribunal le ordenará prestar servicios*
17 *comunitarios por un periodo no menor de sesenta (60) días.*

18 (4) *En el caso de una tercera convicción el Departamento retendrá, además, su*
19 *licencia de navegación por un término no mayor de treinta y seis (36) meses, a*
20 *partir de la fecha del dictamen o sentencia del tribunal competente.*

1 (5) *En el caso de una cuarta convicción, el Departamento revocará vitaliciamente*
2 *la licencia de navegación, imponiendo al convicto la prohibición permanente de*
3 *operar una embarcación en las aguas territoriales de Puerto Rico.*

4 (6) *Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por infracción*
5 *a este Artículo comete nuevamente una infracción dentro de un término no*
6 *mayor de cinco (5) años, contados desde la convicción. Para que el Tribunal*
7 *pueda imponer las penas por reincidencia establecidas en este Artículo, no será*
8 *necesario que se haga alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación.*
9 *Bastará que se establezca el hecho de la reincidencia mediante el informe pre-*
10 *sentencia o mediante certificado de antecedentes penales.*

11 (7) *En todo caso donde una persona resulte convicta por operar una embarcación*
12 *bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas en*
13 *violación a lo dispuesto en esta Ley, además de las penas dispuestas por Ley o*
14 *Reglamento, se le impondrá como pena especial sufragar el costo de los análisis*
15 *químicos y/o físicos, a los que fue sometido por la Policía de Puerto Rico, por el*
16 *Instituto de Ciencias Forenses y/o por el Departamento de Salud. El costo de la*
17 *prueba química o física será determinado por la agencia que haya realizado la*
18 *prueba. Será el deber de la agencia informar el costo de la prueba al*
19 *Departamento de Justicia, a través del Fiscal de Distrito en donde hayan*
20 *ocurrido los hechos.*

21 11. *El Departamento de Salud regulará los métodos, procedimientos e instrumentos*
22 *científicos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o cualquier otra sustancia del*

1 *cuerpo para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento*
2 *y la detección e identificación de drogas y/o sustancias controladas en los operadores de*
3 *embarcaciones o vehículos de navegación de acuerdo a lo siguiente:*

4 *(a) Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a reglamentar la forma y*
5 *sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de sangre o las*
6 *de cualquier otra sustancia del cuerpo, así como aquellos otros procedimientos*
7 *afines al análisis químico o físico, pero con sujeción a lo dispuesto en los siguientes*
8 *sub-incisos (c), (d) y (e). Asimismo, se faculta al Secretario del Departamento de*
9 *Salud para adoptar y reglamentar el uso de los instrumentos científicos que*
10 *estimare necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre, así*
11 *como de drogas o sustancias controladas de las personas que fueren detenidos por*
12 *operar o hacer funcionar embarcaciones o vehículos de navegación bajo los efectos*
13 *de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Esta facultad se extiende*
14 *al instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial*
15 *del aliento, según lo dispuesto en este Artículo.*

16 *(b) Las instituciones de servicios de salud, públicas y privadas, y su personal*
17 *quedarán sujetos a las reglas y reglamentos que promulgue el Secretario del*
18 *Departamento de Salud bajo la autoridad del inciso 11 (a) de este Artículo.*

19 *(c) Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será dividida en*
20 *tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para que pueda disponer*
21 *sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el uso del Departamento de*
22 *Salud y/o el Instituto de Ciencias Forenses, una de ellas con el propósito de ser*

1 *usada en el análisis químico o físico requerida por esta Ley, y la otra se conservará*
2 *para ser analizada únicamente por instrucciones del tribunal en caso de que*
3 *existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho privadamente por*
4 *instrucciones del acusado.*

5 *(d) Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de Salud,*
6 *actuando a petición de un agente del orden público, de un Fiscal o de un Juez del*
7 *Tribunal de Primera Instancia, podrá solicitar extraer una muestra de sangre para*
8 *determinar su contenido alcohólico, drogas o sustancias controladas, sujeto a lo*
9 *establecido en el inciso 11(a) de este Artículo. Se ordena al Secretario de Salud a*
10 *certificar al personal gubernamental, debidamente cualificado para realizar los*
11 *análisis de alcohol, drogas o sustancias controladas en sangre, orina o aliento.*

12 *(e) Copia del resultado del análisis químico del aliento, de la sangre o de cualquier*
13 *otra sustancia del cuerpo del detenido, según fuere el caso, le será remitido al Fiscal*
14 *de Distrito correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos, para su debida*
15 *incorporación al expediente del caso. El conductor tendrá derecho a que se le*
16 *suministre a él o a su abogado, información completa sobre el análisis o los análisis*
17 *practicados.*

18 *(f) Todo documento en el que el Departamento de Salud y/o el Instituto de Ciencias*
19 *Forenses informe un resultado sobre un análisis realizado en un laboratorio y*
20 *cualquier otro documento que se genere de conformidad con la reglamentación que*
21 *promulgue el Departamento de Salud a tenor con las disposiciones de este Artículo,*
22 *emitido con la firma de funcionarios autorizados y su sello profesional de ser*

1 *requerido y bajo el sello oficial del Departamento de Salud y/o del Instituto de*
2 *Ciencias Forenses, deberá ser admitido en evidencia como prueba autenticada de*
3 *forma prima facie."*

4 Sección 3.- Se enmienda el sub-inciso (c) del inciso (1), el inciso (2), el inciso (3) y el
5 inciso (5) del Artículo 9 de la Ley 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

6 "Artículo 9.- Registro de medios de transportación identificados en esta Ley:
7 numeración, inscripción y certificación

8 1. Toda embarcación que esté sujeta a numeración e inscripción que se encuentre en
9 aguas del Estado Libre Asociado deberá estar enumerada y rotulada con un
10 nombre común o propio, debidamente registrado en el Departamento, a excepción
11 de la embarcación al cual se le aplique la ley de reciprocidad, conforme lo
12 dispuesto en este Artículo. Ninguna persona operará o dará permiso para operar
13 cualquier embarcación en dichas aguas, a menos que:

14 (a)...

15 (b)...

16 (c) Que el número de identificación indicado en el Certificado de
17 Numeración de las embarcaciones sea fijado en un lugar visible en cada
18 lado o en el lugar determinado por reglamento de acuerdo **[al]** *con el tipo*
19 *de embarcación. En caso de estar la embarcación, registrada con un*
20 *nombre propio o común en el Departamento, dicho nombre deberá ser*
21 *también fijado en la popa o en el lugar determinado por reglamento.*
22 Será necesario, además que toda embarcación que se encuentre en

1 territorio del Estado Libre Asociado esté inscrita y pague el derecho
 2 anual *o multianual* de registro, conforme se establece en esta Ley, excepto
 3 en el caso de aquéllas que estén exentas de inscripción conforme este
 4 Artículo.

5 2. La solicitud de registro o traspaso deberá estar acompañada de evidencia de la
 6 titularidad de la embarcación del correspondiente pago de derechos al Secretario de
 7 Hacienda de Puerto Rico. Además, el solicitante deberá presentar evidencia de haber
 8 rendido su planilla de contribución sobre ingresos, mediante certificación del
 9 Departamento de Hacienda a esos efectos o mediante copia certificada de la planilla, si
 10 tenía la obligación de rendir la misma, para el año contributivo inmediatamente anterior
 11 a la fecha de dicha solicitud. En caso de no tener evidencia de titularidad, deberá tramitar
 12 una autorización consistente en una declaración jurada acompañada de una certificación
 13 de la Oficina del Fiscal General del Departamento de Justicia que acredite que la nave o
 14 vehículo de navegación no es objeto de litigio criminal. Los derechos a pagar se
 15 determinarán de acuerdo con la clase de embarcación, según clasificadas en la[s]
 16 siguiente tabla:

17 CLASIFICACION DE EMBARCACIONES, NAVES, VEHICULOS DE
 18 NAVEGACION Y (VEHICULOS DE CAMPO TRAVIESA)

19	Clase	Tamaño	Tarifa
20	Clase 1	Embarcaciones o naves con	\$[25.00]00.00
21		menos de [16] <i>dieciséis</i> pies de largo	
22	Clase 2	Embarcaciones o naves con	\$50.00

1		dieciséis pies o más, pero menos de	
2		<i>veintidós</i>	
3	Clase 3	Embarcaciones o naves con veintidós	\$100.00
4		pies o más, pero menos de treinta pies	
5	Clase 4	Embarcaciones o naves con treinta	\$200.00
6		pies o más, pero menos de cuarenta pies	
7	Clase 5	Embarcaciones o naves con cuarenta	\$300.00
8		pies o más, pero menos de sesenta y cinco pies	
9	Clase 6	Embarcaciones o naves con sesenta	[\$400.00] 1,000.00
10		y cinco pies o más	

11 Excepto que toda embarcación o nave, o vehículo de navegación que se utilice
 12 exclusivamente por su dueño como único instrumento de trabajo en la pesca comercial o
 13 que sea operado por su propio dueño mediante el alquiler para fines recreativos, pagará
 14 un derecho de inscripción de cinco (5) dólares.

15 3. El Departamento expedirá una certificación al dueño de la embarcación o vehículo
 16 haciendo constar el tamaño, importe del pago y el municipio donde está localizada
 17 la embarcación. Esta certificación será expedida previa presentación de solicitud
 18 de inscripción. El dueño de la embarcación presentará al Colector de Rentas
 19 Internas para el pago de los derechos correspondientes, y éste entregará copia del
 20 recibo debidamente sellado, el cual deberá estar siempre disponible para
 21 inspección, cuando así lo soliciten los agentes del orden público. El Departamento

1 inscribirá la embarcación, asignando el número y nombre correspondiente, y
2 entregará el marbete, *anual o multianual*, previa presentación del recibo expedido
3 por el colector de Rentas Internas. *El marbete multianual tendrá una vigencia por cinco*
4 *(5) años y conllevará pagar anticipadamente al Secretario de Hacienda los derechos*
5 *correspondientes a las cinco (5) anualidades*. Dicho marbete se adherirá a la
6 embarcación en un lugar visible, al lado derecho de la proa. Para la renovación
7 anual y *multianual*, el Departamento expedirá la notificación de renovación de
8 marbete, previo el pago de los derechos correspondientes, según se establece en
9 esta Ley.

10 4. ...

11 5. El marbete de toda embarcación será renovado anualmente previo al pago del
12 derecho anual al Secretario de Hacienda. *No obstante, el marbete de cualquier*
13 *embarcación podrá ser renovado cada cinco (5) años siempre y cuando se paguen*
14 *anticipadamente al Secretario de Hacienda los derechos de las cinco (5) anualidades*
15 *correspondientes. Dicho marbete multianual, cuya vigencia tendrá una duración por cinco*
16 *(5) años, exhibirá un diseño único y de un color diferente que permita distinguirlo del*
17 *diseño y color del marbete anual. El dueño de la embarcación podrá optar por el marbete*
18 *anual o el marbete multianual. El Secretario establecerá un sistema escalonado para*
19 *el pago de derechos y renovación de marbetes, según se establece en este Artículo.*

20 El Departamento enviará anualmente, *mediante correo postal o correo electrónico*, a los
21 dueños de las embarcaciones inscritas la notificación de renovación de inscripción, la cual
22 deberá presentarse al Colector de Rentas Internas, al hacer el pago de renovación anual.

1 *En cuanto a los dueños de embarcaciones inscritas que opten por renovar el marbete cada cinco (5)*
2 *años, el Departamento enviará, mediante correo postal o correo electrónico, la notificación de*
3 *renovación de inscripción cada cinco (5) años, la cual deberá presentarse al Colector de Rentas*
4 *Internas, al hacer el pago de tal renovación multianual. Al recibo de la solicitud y evidencia*
5 *del pago del derecho correspondiente, el Departamento registrará la embarcación y*
6 *expedirá al solicitante un Certificado de Numeración, excepto en los casos que aplique la*
7 *Ley de Reciprocidad, en cuyo caso no se expedirá numeración, aunque sí será inscrito*
8 *haciendo constar el número asignado, el nombre, número de Seguro Social y dirección*
9 *del dueño o agente en Puerto Rico, localización y una descripción de la embarcación.*

10 El dueño de cualquier embarcación cubierto por un número en vigor, que le haya
11 sido asignado en virtud de una ley federal o por un sistema de numeración de un estado,
12 aprobado por el Gobierno Federal, que desee operar dicha embarcación en territorio del
13 Estado Libre Asociado, transcurrido el término de reciprocidad de sesenta (60) días
14 provistos en este Artículo, deberá registrar dicho número mediante el procedimiento
15 establecido en este Artículo. En este caso, el Departamento expedirá números adicionales
16 o sustitutos.

17 6. ...”

18 Sección 4.- Se enmienda el inciso (2) del Artículo 11 de la Ley 430-2000, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 11. – Impedimentos a la Renovación o Traspaso

21 1. ...

1 2. El Secretario notificará la anotación a la persona que aparezca en sus archivos
2 como dueña de la embarcación así como a cualquier persona que tuviere inscrito en el
3 Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicha embarcación. Para los fines
4 de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa se considerará que la notificación
5 del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña, constituirá
6 notificación a las personas que de hecho sean dueñas de la embarcación y la mera
7 remisión de la notificación, por correo *postal o electrónico*, a las direcciones que aparezcan
8 en el Registro de Numeración e Inscripción del Departamento, aunque no fuesen
9 recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos
10 legales.

11 ...”

12 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 1.78 de la Ley 22-2000, según enmendada,
13 conocida como “Ley de Vehículos de Motor y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como
14 sigue:

15 “Artículo 1.78.- Permiso de vehículo de motor o arrastre.

16 "Permiso de vehículo de motor o arrastre" Significará el certificado de inscripción de un
17 vehículo de motor o arrastre, expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo de
18 motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico. Sólo se exhibirá en el
19 vehículo de motor un (1) marbete durante el [año] *periodo* de vigencia del pago de
20 derechos.”

1 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Vehículos de Motor y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 23.01.- Procedimiento para el pago de derechos.

5 Todo dueño de un vehículo de motor, sujeto al pago de derechos anuales de permiso
6 pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio, en el lugar que
7 designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en las estaciones oficiales de
8 inspección, bancos, o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que correspondan
9 al vehículo para cada año *o periodo*, según se indican éstos en la notificación que al efecto
10 deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se pagarán anticipadamente
11 por todo el año *o periodo* excepto que cuando al momento de pagar los derechos resten
12 menos de seis (6) meses para la próxima renovación, solo se requerirá el pago equivalente
13 a los meses que resten por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las
14 fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición aplicará a todos los
15 vehículos de motor, independientemente de la cantidad que paguen por derecho de
16 licencia por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá el
17 permiso para vehículo de motor que consistirá del formulario de notificación emitido por
18 el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de que se ha
19 efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector entregará el
20 correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso. Sólo se exhibirá un (1)
21 marbete del vehículo de motor durante el [año] *periodo* de vigencia del pago de derechos.

1 Se autoriza al Secretario a que, previa consulta con el Secretario de Hacienda, adopte un
2 Reglamento a los fines de conceder un descuento de hasta diez por ciento (10%) a aquellos
3 conductores que opten por adquirir y pagar anticipadamente marbetes multianuales para
4 sus vehículos. *A los arrastres se les expedirá un (1) marbete con un término de vigencia de un
5 (1) año o de cinco (5) años, siempre y cuando se realice el pago de derechos anticipadamente.*
6 ...”

7 Sección 7- Se añade un nuevo Artículo 15 a la Ley 430-2000, según enmendada,
8 para que lea como sigue:

9 *“Artículo 15.- Programa de Boyas de Conservación y Fomento Turístico [“Plan Piloto”]*

10 *Con el propósito de fomentar el turismo náutico, proveer nuevas alternativas de anclaje a
11 embarcaciones recreativas y turísticas, proteger y conservar las bellezas naturales de nuestras costas,
12 el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico en conjunto con los
13 Municipios costeros participantes, se crea el proyecto ambiental titulado “Programa de Boyas de
14 Conservación y Fomento Turístico”.*

15 *(a) Mediante este programa, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de
16 Puerto Rico en coordinación con los municipios costeros participantes dispondrá las
17 zonas en las que podrán instalarse las boyas de conservación y fomento turístico. Estas
18 boyas de amarre para ser instaladas por los Municipios participantes, en conjunto con
19 el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales serán adicionales a las que ya
20 se encuentran instaladas y que se encuentran disponibles para uso gratuito. Las boyas
21 de conservación y fomento turístico serán identificadas con un color distintivo que*

1 *permita diferenciarlas de las boyas existentes, además deberán contar con color o*
2 *material reflectivo que permita ser identificadas durante la noche.*

3 *(b) La clasificación de las embarcaciones, incluyendo veleros, para establecer la cantidad a*
4 *ser pagada y su cobro, por el tiempo de uso de las boyas de conservación y fomento*
5 *turístico, se determinará mediante ordenanza municipal.*

6 *(c) Toda embarcación que haga uso del amarre a las boyas de conservación y fomento*
7 *turístico pagará por el tiempo de uso de conformidad a la ordenanza del municipio*
8 *participante.*

9 *(d) Se exime del pago por el uso de las boyas de conservación y fomento turístico a las*
10 *siguientes:*

11 (i) *toda embarcación o nave, o vehículo de navegación que se utilice*
12 *exclusivamente por su dueño como único instrumento de trabajo en*
13 *la pesca comercial y que al momento del uso de la boya de amarre*
14 *dispuesta en este Artículo, se encuentre llevando a cabo actividades*
15 *de pesca comercial de conformidad a la licencia de pesca comercial*
16 *vigente que posea su operador*

17 (ii) *kayaks*

18 *(e) Todas las embarcaciones con fines educativos u oficiales podrán solicitar a los*
19 *municipios costeros participantes una exención de pago por el uso de las boyas de*
20 *conservación y fomento turístico, siendo los municipios quienes tendrán la autoridad*
21 *de concederla.*

- 1 (f) *Se dispone que la cantidad de boyas de conservación y fomento turístico no podrán*
2 *exceder en ningún momento el total de boyas instaladas o que instale el Departamento*
3 *de Recursos Naturales y Ambientales para el uso gratuito por cualquier tipo de*
4 *embarcación.*
- 5 (g) *El importe de los derechos recaudados por concepto del cobro del uso de las Boyas*
6 *dispuestas en este Artículo ingresará a una cuenta separada en Hacienda que se*
7 *conocerá como “Cuenta Especial para el Programa de Boyas de Conservación y*
8 *Fomento Turístico”, que será para uso y beneficio exclusivo del Programa que se*
9 *dispone en este Artículo. El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del*
10 *Secretario y de los municipios costeros participantes, los dineros ingresados en dicha*
11 *Cuenta Especial mediante libramientos autorizados o firmados por el Secretario del*
12 *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o su representante autorizado,*
13 *que se distribuirán entre el DRNA y los municipios costeros participantes conforme al*
14 *acuerdo o convenio de distribución de fondos suscrito entre estos.*
- 15 (h) *Los ingresos que se recauden por el programa creado en virtud de este Artículo se*
16 *contabilizarán al final del año fiscal y se distribuirán no más tarde del 30 de julio de cada*
17 *año, según acuerden el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y los*
18 *municipios costeros participantes.*
- 19 (i) *Se autoriza a los municipios costeros que participen del programa que se establece en*
20 *este Artículo a disponer mediante ordenanza municipal las multas a ser expedidas a*
21 *toda embarcación que infrinja el uso de las boyas de conservación y fomento turístico*
22 *dispuestas en este Artículo.*

- 1 (j) *Se faculta al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y*
2 *Ambientales de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico y los municipios costeros*
3 *participantes a expedir las multas correspondientes por incumplir este Artículo.*
4 *Además, se faculta a confiscar toda embarcación que use las boyas de conservación y*
5 *fomento turístico sin haber emitido el pago correspondiente, luego de treinta (30) días*
6 *de haber sido notificado de incumplir con este Artículo. Para estas embarcaciones que*
7 *no hayan emitido el pago correspondiente en los treinta (30) días y/o las embarcaciones*
8 *abandonadas, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en coordinación*
9 *con los municipios costeros participantes establecerán el protocolo para su confiscación.*
- 10 (k) *Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de*
11 *Puerto Rico orientar a la ciudadanía sobre los fines y alcance de este Artículo a través de*
12 *su portal oficial de internet.*
- 13 (l) *Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto*
14 *Rico, de conformidad y en coordinación con los municipios costeros participantes, crear,*
15 *administrar y ejecutar los procesos y reglamentos que sean necesarios para llevar a cabo*
16 *los propósitos del programa que dispone este Artículo de la Ley.*
- 17 (m) *Será obligación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, como*
18 *cualquier otra agencia pertinente, crear y/o atemperar todo Reglamento aplicable para*
19 *hacer valer esta Ley, dentro de noventa (90) días desde la aprobación de la misma.*
20 *Pasado los mencionados noventa (90) días deberán enviar copia del Nuevo Reglamento*
21 *y/o enmiendas a reglamentos existentes a la Asamblea Legislativa, acompañados por*
22 *un informe detallando la aplicación de este Artículo y su progreso.*

1 *(n) El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y los Municipios costeros*
2 *participantes, remitirán informes anuales, no más tarde de 31 de enero de cada año, a*
3 *la Asamblea Legislativa sobre la ejecución e implementación del programa dispuesto en*
4 *este Artículo.”*

5 Sección 8.- Se reenumera el actual Artículo 15 como 16 y el actual Artículo 16 como
6 17 de la Ley 430-2000, según enmendada.

7 Sección 9.- Reglamentación.

8 Se ordena al Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico a que, en un
9 término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, incorpore las medidas
10 necesarias para enmendar el Reglamento del Secretario de Salud Núm. 9234 de 3 de
11 diciembre de 2020 y lo atempere con esta Ley.

12 El Secretario de Hacienda deberá implantar los cambios que sean necesarios para
13 dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, así como enmendar cualquier
14 Reglamento que requiera ser atemperado con esta Ley.

15 Sección 10.- Separabilidad

16 Si cualquier oración, párrafo, sección, inciso o parte de esta Ley fuese declarado
17 inconstitucional, nulo o inválido por un Tribunal con jurisdicción competente, la
18 sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad
19 o invalidez haya sido declarada y no afectará la vigencia de las restantes disposiciones.

20 Sección 11.-Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.